

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-357/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	LOURDES EUGENIA PÉREZ GUZMÁN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la presunta distribución de artículos utilitarios con propaganda electoral que no se elaboraron con material textil, atribuida a **Lourdes Eugenia Pérez Guzmán**, otrora candidata a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político de manera directa y por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,² el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Lourdes Eugenia Pérez Guzmán, entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulada por el *PRI*, así como de dicho instituto político por la presunta distribución de artículos utilitarios con propaganda electoral que no se elaboraron con material textil.³

1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. En la misma fecha el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número **03/2021-PES-CMPR** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁴

1.3. Remisión del expediente a la JER. En cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del dieciséis de julio bajo el mismo número previamente asignado, ordenando la realización de diversos requerimientos para contar con la debida integración del expediente.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 8 a 14. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 44 a 47.

⁵ Fojas 48 a 50.

1.4. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento de la medida cautelar. Se practicaron entre el treinta y uno de mayo y el veintinueve de noviembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.⁶

1.5. Audiencia de ley. El dos de diciembre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El tres de diciembre, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El seis de diciembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El catorce de diciembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-357/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que

⁶ Fojas 44 a 83.

⁷ Fojas 98 a 102.

⁸ Fojas 1 a 6.

⁹ Fojas 120 y 121.

¹⁰ Fojas 139 y 140.

¹¹ Fojas 145.

podieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso. El *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de **Lourdes Eugenia Pérez Guzmán**, entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulada por el *PRI*, así como de dicho instituto político por la presunta entrega de artículos utilitarios que contienen propaganda electoral, que no se elaboraron con material textil, consistentes en cilindros o envases fabricados en plástico o PET, durante las actividades de campaña realizadas en las comunidades de “Cañada de Negros”, “San Silvestre” y “Las Crucitas” de Purísima del Rincón, Guanajuato, lo que en su concepto vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, **Lourdes Eugenia Pérez Guzmán y el PRI**, a través de su autorizado **Moisés Guadalupe Flores Conejo**, acudieron al *PES* y negaron los hechos, así como la responsabilidad que se les atribuye, solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, atendiendo al caudal probatorio que obra en el expediente.

2.3. Marco normativo relativo a la entrega de artículos utilitarios.

El artículo 176 de la *Ley electoral local*, define a la **campaña electoral** como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

La **propaganda de campaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por

¹² Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte, el numeral 200, de la ley en comento, define que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidatura que lo distribuyen, precisando que éstos sólo podrán ser elaborados **con material textil**.

Es importante señalar que, para poder considerar un artículo promocional como utilitario, *Sala Superior* nos orienta al resolver el **SUP-REP-649/2018**¹³, señalando que debe revestir una utilidad continua y que no se agota con un uso, es decir, que deben poseer una cualidad de útil, cuyo uso se prolonga en el tiempo; como se puede observar de la transcripción del apartado correspondiente que se inserta a continuación:

“...los artículos **promocionales utilitarios** son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, **per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor**; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión....”

Por lo que debemos entender que la expresión “**artículo promocional utilitario**”, se trata de una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera perdurable o continua; esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad**.

Por su parte, con carácter ejemplificativo —al enumerar artículos promocionales permitidos y aquellos que no deben entregarse— el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que la propaganda utilitaria puede ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

¹³ Ver resolución de dieciocho de julio del año en curso, SUP-REP-649/2018.

Por tanto, se concluye que serán considerados como **artículos promocionales utilitarios**, para efecto de analizar las restricciones a la difusión de propaganda electoral, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidatura que lo distribuyen, pero a la vez cumpla con las características de **utilidad y continuidad** precisadas previamente, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil.¹⁴

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁷ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

¹⁴ Lo anterior, sin desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, 36/2014 y 30/2014, declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 290, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó que los artículos promocionales utilitarios no necesariamente deben contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

¹⁷ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁸

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,¹⁹ a efecto

¹⁸ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de

que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes.

Raúl Luna Gallegos, acreditó su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación del trece de abril, expedida por la secretaria ejecutiva del citado consejo,²¹ en la que se hace constar tal personería.²²

Por lo que hace a **Lourdes Eugenia Pérez Guzmán**, es un hecho público y notorio que fue candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/099/2021** del cuatro de abril.²³

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a las partes denunciadas consistente en la distribución de artículos utilitarios con propaganda electoral que no se elaboró con material textil.

El *PAN* denunció a Lourdes Eugenia Pérez Guzmán entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como a dicho instituto político porque presuntamente al visitar las comunidades de “Cañada de Negros”, “San Silvestre” y “Las Crucitas” de Purísima del Rincón, Guanajuato como parte de sus actividades

²⁰ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²¹ Documental que goza de valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

²² Foja 15.

²³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

de campaña, se entregaron artículos utilitarios con propaganda electoral que no se elaboró con material textil, consistentes en cilindros o envases para agua fabricados con plástico o PET, lo que en su concepto vulnera la normativa electoral.

El *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción que se atribuye a las partes denunciadas, pues si bien, el *PAN* aportó con su queja dos cilindros o contenedores para líquido, de material plástico transparente o PET, que reúnen las cualidades para ser considerados como **artículos promocionales utilitarios prohibidos** pues no se confeccionaron en material textil, aunado a que contienen propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a presidenta municipal al *Ayuntamiento* postulada por el *PRI*, el emblema del citado instituto político y cumplen con las características utilidad y continuidad, dado que su uso no se agota en una sola ocasión.

Sin embargo, de los restantes elementos probatorios que obran en el expediente no se desprende que las partes denunciadas los hayan elaborado o distribuido como parte de su propaganda electoral a sus simpatizantes en eventos de campaña, o bien, que hayan tenido conocimiento de su existencia y no hayan realizado ninguna acción para impedirlo.

En efecto, mediante **ACTA-OE-IEEG-JERFR-017/2021**,²⁴ levantada el veinticinco de noviembre por la secretaria de la *JER*, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del *Instituto*, se describieron las características de los dos cilindros o recipientes para líquido, que se anexaron al escrito de queja, de la que se obtiene la siguiente información:

ACTA-OE-IEEG-JERFR-017/2021
<p>... Tengo a la vista dos artículos utilitarios, mismos que describo a continuación: el primero de lado izquierdo consiste en un contenedor para líquido, de material PET, con forma cilíndrica con tapadera color verde y extractor de líquido en la parte superior de color blanco; de altura aproximada 14 centímetros y 5 centímetros de diámetro, transparente. Al centro del artículo se observa adherida una etiqueta de papel, la cual consiste en un cuadro de aproximadamente 6 centímetros de largo por 6 de ancho, de fondo color rojo, al centro con letras color blanco y grandes la palabra: “LULU”, delante el número 20 y de bajo el número 21, debajo se lee “PEREZ”, debajo una franja color blanco, en su interior dice: “PRESIDENTA MUNICIPAL”, delante se observa un cuadro gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, del lado izquierdo en color verde y en su interior de color blanco la letra “P”, al centro en color blanco y dentro del mismo en color negro la letra: “R”, y de lado derecho en color rojo y en su interior en color blanco la letra : “I”. Debajo una franja color verde, en su interior en la letra color verde dice: “¡PARA QUE PURISIMA CAMBIE!”.</p> <p>El segundo de lado derecho, consiste en un contenedor para líquido, de material PET, con forma cilíndrica con tapadera color rojo y extractor de líquido en la parte superior de color blanco; de altura aproximada 14 centímetros y 5 centímetros de diámetro, transparente. Al centro del artículo se observa adherida una etiqueta de papel, la cual consiste en un cuadro de aproximadamente 6 centímetros de largo</p>

²⁴ Fojas 29 a 32.

por 6 de ancho, de fondo color rojo, al centro con letras color blanco y grandes la palabra “LULU”, delante el número 20 y debajo el número 21, debajo se lee “PEREZ”; debajo una franja color blanco, en su interior dice: “PRESIDENTA MUNICIPAL”, delante se observa un recuadro gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo en color verde y en su interior de color blanco la letra: “P”, al centro en color blanco y dentro del mismo en color negro la letra: “R”, y de lado derecho en color rojo y en su interior en color blanco la letra: “I”. Debajo una segunda franja color verde, en su interior en letra color verde dice: “¡PARA QUE PURISIMA CAMBIE!”.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Documental pública que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al haber sido emitida por un funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, su valor se constriñe a tener por acreditada la existencia de **dos artículos promocionales utilitarios** consistentes en cilindros o recipientes para líquido fabricados en material de plástico o PET, que tienen adherida una etiqueta con propaganda electoral, de la que se desprenden los siguientes elementos que así la identifican: “LULU PEREZ”, “2021”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”, “PRI”, “PARA QUE PURISIMA CAMBIE”; mismos que el partido denunciante exhibió con su escrito de queja y son insuficientes para demostrar la presunta atribuibilidad de su elaboración y distribución a las partes denunciadas, en actos de campaña.

Así, el citado medio de prueba resulta aislado al no existir ninguna otra probanza aportada al expediente que haga factible acreditar los hechos en que se funda la queja, pues si bien la autoridad administrativa electoral ordenó certificar los enlaces electrónicos de la red social *Facebook* en los que a decir del denunciante se comprueba la distribución de dichos artículos utilitarios en los eventos de campaña de las partes denunciadas; lo cierto es que de su desahogo mediante **ACTA-OE-IEEG-JERFR-004/2021**²⁵ del veintiuno de julio, elaborada por la secretaria de la

²⁵ Fojas 55 a 63.

JER, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del *Instituto*, no fue posible constatar esas circunstancias, pues de las ligas electrónicas inspeccionadas se desprende medularmente lo siguiente:

- <https://www.facebook.com/luluperezma>; se constató la existencia de un perfil de Facebook correspondiente a la usuaria: “LULÚ PÉREZ” mostrando una fotografía de una persona del [N1-ELIMINADO 24] [N2-ELIMINADO 24] viste camisa blanca, mostrando el dedo pulgar hacia arriba; dentro de dicho perfil obra una fotografía en la cual se describen a seis personas; posteriormente, aparece una publicación alusiva al a un cierre de campaña en la que se lee: “Lulú cierre de campaña... vamos a ganar no tenemos”; enseguida, se describen tres fotografías, en la primera se aprecian diversas personas de distintas edades, congregadas en lo que parece ser un acto proselitista, pues sostienen banderas de color blanco con letras o leyenda en color rojo, en la segunda se aprecia a una persona del sexo femenino de aproximadamente de [N3-ELIMINADO 24] y la leyenda: “Lulú Pérez: La única encus...”, en la tercera se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de [N4-ELIMINADO 24] portando lentes y una camisa blanca con letras “PRI” y a su derecha un cuadro sostenido en la pared con la leyenda “LULÚ”; posteriormente se describe la imagen de una persona del sexo femenino de aproximadamente [N5-ELIMINADO 24] mostrando el dedo pulgar hacia arriba y las leyendas: “LULÚ PEREZ, “2 de junio”, “Este 6 de Junio vota por tu familia, vota porque Purísima sea para todos. Vota con el corazón. GRACIAS. #3VotaXLulúPérez”; a continuación, se describe una fotografía en el que se describen tres personas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, una de ellas porta camisa blanca con la leyenda “GUANAJUATO” y “PRI”, al fondo se observan varias personas portando banderas; finalmente se describió una fotografía de una persona de aproximadamente [N6-ELIMINADO 24] quien viste camisa blanca, en donde aparece la leyenda: “LULÚ PEREZ actualizó su foto de perfil 9 de junio”, lo que se apoyó en las siguientes imágenes representativas:



- <https://www.facebook.com/luluperezma/photos/pcb.183670160295442/183667633629028>; se advirtió una fotografía en la cual aparecen cuatro personas adultas y una menor de edad con el rostro irreconocible; asimismo, se describió la imagen de una persona del sexo femenino, [N7-ELIMINADO 24]

N8-ELIMINADO mostrándome el dedo pulgar hacia arriba y las leyendas: “LULÚ PEREZ” y “9 de mayo”, anexando la siguiente imagen:



- <https://www.facebook.com/luluperezma/photos/pcb.183670160295442/183667670295691>; se describió una fotografía en la que aparecen dos personas adultas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, así como un menor de edad que tiene su rostro difuminado, glosando la siguiente imagen:



- <https://www.facebook.com/luluperezma/photos/a.100449098617549/1785430348>; se certificó la existencia de una fotografía de una persona del sexo femenino, de N9-ELIMINADO quien viste una camisa color blanco, con una pañoleta en el cuello en colores rojo y blanco, donde se contienen las leyendas: “LULU”, “2021 PÉREZ PRESIDENTA MUNICIPAL ¡PARA QUE PURÍSIMA CAMBIE” “PRI”, “VOTA PRI 6 DE JUNIO”, “POR PURÍSIMA VAMOS A GANAR!! SIGUEME EN” y “LULU PÉREZ”.



- <https://www.facebook.com/luluperezma/photos/pcb.182167660445692/18216652>; se certifica la existencia de una fotografía de dos manos sosteniendo un contenedor de plástico con tapadera color verde, con una franja en medio color rojo, sin que se pueda leer o describir más, los brazos que sostienen el contenedor, se puede describir que en uno de ellos, de lado izquierdo -de frente a la pantalla- porta además una pulsera roja con leyendas que no se pueden identificar exactamente y en el otro brazo se observa una manga de camisa blanca, conforme a la siguiente imagen:



En tales condiciones, aun cuando se constató que en las imágenes inspeccionadas se aprecia que algunas personas traían consigo lo que parece ser un envase o recipiente cilíndrico de plástico; sin embargo, no se logra advertir que contengan algún tipo de propaganda electoral atribuible a la entonces candidata denunciada o a su partido, ni mucho menos que los hayan elaborado o mandado a elaborar y distribuir en algún evento de campaña, por lo que la certificación de esas imágenes en nada beneficia a la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la parte denunciante en su escrito de queja.

Además de que las partes denunciadas al comparecer al *PES* mediante escrito presentado por su autorizado Moisés Guadalupe Flores Conejo,²⁶ negaron los hechos que se les imputan.

Así, las anteriores probanzas analizadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, son ineficaces para acreditar que las partes denunciadas, hayan elaborado u ordenado elaborar y distribuir artículos utilitarios promocionales con su propaganda electoral fabricados con material no textil, en eventos de campaña en las comunidades a que se refiere la parte denunciante en su queja o que tenían de manera razonable conocimiento de esos hechos y no realizaron ninguna acción para impedirlo, aunado a que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, por lo que respecta a los dos ejemplares aportados con el escrito inicial, son insuficientes para atribuirles una responsabilidad indirecta.

Para asumir tal decisión, no se desconoce que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.²⁷

²⁶ Fojas 113 a 115.

²⁷ Al respecto, véase **SUP-REP-262/2018** y **SUP-REP-480/2015**.

Además, que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.²⁸

Sin embargo, en los enlaces electrónicos inspeccionados no se certifica ni se advierte que los cilindros o contenedores a que se hace referencia contengan propaganda electoral de ningún partido político o candidatura y respecto de los dos ejemplares aportados con la denuncia, si bien contienen mensajes alusivos a Lourdes Eugenia Pérez Guzmán entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como a dicho instituto político, ello sería insuficiente para actualizar la infracción denunciada, pues la propia *Sala Superior* ha establecido que no basta con afirmar categóricamente que la propaganda electoral advertida le reporte un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se les puede atribuir responsabilidad por algún ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque y/o distribuya propaganda electoral que pudiera beneficiarles.²⁹

²⁸ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

²⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-686/2018.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si **Lourdes Eugenia Pérez Guzmán**, tenía el conocimiento de la distribución de dichos artículos utilitarios con propaganda, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

a) **La sistematicidad de la conducta.** En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque solo se pudo constatar la existencia de dos cilindros o recipientes para líquido fabricados de plástico o PET que contuvieran la propaganda denunciada.

b) **El medio por el que se difundió.** Se advierte que la propaganda fue colocada en los cilindros o recipientes referidos, los cuales se anexaron a la denuncia, sin que existan pruebas plenas que demuestren cual fue su origen o si se distribuyeron o no, por lo que su existencia se advirtió hasta la presentación de la queja.

c) **El alcance de la propaganda.** Al respecto, se considera que el alcance de la propaganda fue limitado, porque únicamente se demostró la existencia plena de los dos ejemplares acompañados por la parte denunciante, según lo asentado en la razón de recepción de la denuncia, sin que del resto de las pruebas aportadas se logre identificar su distribución masiva.

d) **La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, la propaganda obra colocada en dos cilindros o recipientes para líquidos elaborados en plástico o PET que acompañó el quejoso con su denuncia.

De esa manera, no se actualiza la infracción referida, pues del análisis de las pruebas que obran en autos no se demostró, que efectivamente las partes denunciadas hayan difundido propaganda electoral en artículos utilitarios confeccionados en material no textil, aunado a que el posible beneficio obtenido de los dos ejemplares respecto a los cuales se corroboró su existencia, no es suficiente para atribuirles responsabilidad, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, aunado a que fue omisa en señalar en su queja alguna otra probanza que la autoridad debiera recabar para acreditar los elementos de su pretensión, en términos del artículo 372 fracción V del ordenamiento legal en cita.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que Lourdes Eugenia Pérez Guzmán y el *PRI* cumplieran con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que su propaganda electoral se fijara en los dos artículos utilitarios de material no textil aportados por la parte denunciante, de ahí que no se actualice la conducta denunciada.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación y/o difusión de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el o la candidata tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.³⁰

Ello, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad por culpa en la vigilancia atribuida al *PRI*.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PRI* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa por la conducta atribuida a la candidata denunciada, de manera que no puede considerarse que éste faltó a su deber de vigilancia.

3.3. Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado de las partes denunciadas objetó las probanzas ofrecidas por el denunciante y aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la

³⁰ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-69/2021, TEEG-PES-75/2021, TEEG-PES-186/2021 y TEEG-PES-342/2021.

resolución, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar la falta denunciada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN*, en su calidad de denunciante, así como al *PRI*, en su calidad de denunciado, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³¹ y por **medio de estrados** del Tribunal a la denunciada Lourdes Eugenia Pérez Guzmán, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

³¹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.